

## El reciente proyecto de «Código criminal» de las Islas Filipinas

JOSE SANCHEZ OSES  
Secretario de Audiencia Territorial.

A fines de marzo de 1950, y tras veintidós meses de deliberaciones, la Comisión de Códigos de Filipinas—integrada por Jorge Bocobo como Presidente y por Guillermo B. Guevara, Pedro Y. Ylagan, Francisco R. Capistrano y Arturo M. Tolentino como Vocales—concluye con el expresado proyecto la revisión del Código penal de 8 de marzo de 1930, reproducción éste en lo sustancial del español de 1870.

El Código en proyecto (cuya entrada en vigor se propone para el 1.º de julio del presente año), conserva la estructura de aquel precedente legislativo patrio, y del también español vigente, al agrupar los 951 artículos que lo integran en tres libros (sucesivamente dedicados a los preceptos de carácter fundamental o general, a los delitos y medidas «represivas» de los mismos y a las faltas), divididos en títulos, éstos en capítulos, y éstos, a su vez, en secciones.

En cuanto a su orientación doctrinal, como paladinamente se declara en la merítisima exposición de motivos (redactada en perfecta y flúida lengua inglesa al igual que el código propuesto) y que precede al articulado, el cuerpo legal en proyecto ha de catalogarse entre los más aventajados adictos a la «Política criminal», pues recoge el característico dualismo de tal tendencia al reconocer el principio de la imputabilidad como corolario lógico del libre albedrío, y acoge también, concediendo en ello una prevalencia del individuo sobre sus actos, el concepto del «peligro social» que el delincuente implica; para rehabilitar o educar al cual, así como para preservar a la sociedad, se establecen medidas «represivas» en lugar de «penas» (art. 34). Ese concepto dualista adoptado por el proyecto que nos ocupa se corrobora principalmente comparando las declaraciones contenidas en sus artículos 14 a 16 (dedicados a los «elementos psicológicos de los delitos y faltas», a condicionar la responsabilidad criminal a la existencia de peligrosidad y al ámbito de la responsabilidad susodicha) y los preceptos agrupados por los artículos 106 a 112 que prevén y clasifican las «medidas de seguridad aplicables» y las circunstancias de cuya concurrencia es deducible la peligrosidad social de una persona.

En cuanto a fuentes en que se han inspirado sus autores para la confección del proyecto, ateniéndonos tanto a lo que se deduce de su texto, como a la meticolosa relación sobre el particular intercalada entre la Exposición de motivos y el articulado, haremos constar que dichas fuentes radican en las legislaciones penales de Italia, Suiza, Argentina, Méjico, Cuba, Uruguay y Colombia; en las de California, Illinois, Michigan, Missouri, New México, Oklahoma, Nueva York, Oregón, Pennsylvania, Tejas y las leyes federales de la Unión; en los Códigos españoles de 1928 y 23 de diciembre de 1944. Algunos preceptos se inspiran, asimismo, en los códigos francés y ruso, aparte de en otros ame-

ricanos, si bien en casi todos los casos el artículo que sirvió de modelo ha sido objeto de enmienda para su adaptación a las peculiaridades de las Islas—que no en vano la Comisión redactora fué creada para la revisión de las leyes fundamentales filipinas, y su codificación “de conformidad con las costumbres, tradiciones e idiosincrasia del pueblo filipino”—o para mejorar el precepto ya en su forma, bien en su contenido. Ello, no obstante, téngase en cuenta que cerca de 300 artículos son completamente originales y que se conservan en el proyecto unos 250 artículos del Código en vigor.

El Libro I, que, como ya se ha indicado, se contrae a las materias propias de la parte general del Derecho penal, está integrado por seis títulos, cuyos epígrafes se corresponden con los del propio libro de los Códigos españoles de 1870 y 1944, excepción hecha del título 4.º sobre medidas de seguridad, correlativo del español sobre la responsabilidad civil, tema éste que es tratado en el título 6.º del proyecto filipino.

Entre los artículos que más destacan de su repetido Libro I, merecen especial mención el 5.º y 9.º, por cuanto amplían el ámbito de la ley propuesta a personas que se hallen en el extranjero “en los casos previstos por la ley o por los usos o tratados internacionales», y el 10.º, que proclama la ejecutoriedad en Filipinas de la sentencia dictada por tribunal extranjero a efectos de la apreciación de reincidencia. El artículo 21 segrega, como justificativas, de las causas que eximen de responsabilidad penal, entre otras, el obrar en defensa de la persona, honra y bienes propios o ajenos, con presunciones condicionadas a las circunstancias de lugar, tiempo o personales, que amplían el ámbito de la justificación aludida al que actúa en evitación de un peligro inminente de cualquier índole para sí o para los demás.

Entre las causas que eximen de responsabilidad se incluye el obrar bajo el influjo de una apreciación errónea de los acontecimientos que, de ser cierta, hubiera relevado de dicha responsabilidad; así como actuar a impulsos de una «gran deuda de gratitud» o de un «profundo sentimiento de obligación», pero referida esta excusa a los casos de encubrimiento que no sea el denominado de «receptación» (arts. 22 y 23). Para los supuestos de exención fundada en la capitidiminución intelectual, el artículo 23 prevé también medidas de seguridad.

Se proclaman como causas de atenuación el transcurso cuando menos de la mitad del plazo de prescripción, el haber observado conducta ejemplar o el obrar impulsado por influjos morales relevantes o de índole «tumultuaria» o «colectiva». También atenúan la responsabilidad penal la excesiva fatiga laboral del reo o el actuar éste provocado por grave abuso de autoridad (art. 24).

Finalmente, por lo que a circunstancias modificativas atañe, entre las agravantes encontramos la consistente en mediar perjuicio para vehículos o valerse de gases venenosos o sustancias químicas deletéreas o gérmenes u organismos letales o peligrosos. A igual clase de circunstancias se equiparan las de ser el autor portador habitual de armas prohibidas o ser el hecho delictivo frecuente en la localidad.

Rechazando en todo momento el concepto retributivo de la sanción penal, emplea el proyecto, en lugar del término «penas», el de «represiones», a las que con carácter general van dedicados los preceptos del título 3.º del Libro I. Consérvase la división de dichas medidas represivas en principales y accesorias.

perteneciendo al primer grupo la reclusión perpetua, mayor, media y menor, el confinamiento y la multa que oscile entre los «ingresos» obtenidos de quince días a seis meses (art. 42). Criterio ese de los «ingresos» al que se ha recurrido en sustitución de la cuantía en moneda, como más proporcionado aquél a la realidad patrimonial del culpable.

La pena de muerte sólo podrá imponerse, indiferentemente del número y naturaleza de las circunstancias agravantes que concurren, si el tribunal aprecia que el reo es excepcionalmente peligroso para la sociedad y no susceptible de reforma. De no darse estos dos requisitos, se sustituirá por la reclusión perpetua (art. 72, inspirado en los correspondientes de Honduras y Paraguay). Aparte de lo anterior, no podrán ser ejecutadas las personas de más de 65 años o menores de 21; y, si al ir a realizarse una ejecución no se produjera la muerte por cualquier causa, tampoco se repetirá el intento, produciéndose entonces «ope legis» la conmutación del fallo por el de reclusión por vida (arts. 88 y 91).

Las medidas represivas que se prevén para las faltas estriban en detención desde uno a veintinueve días, o multa que oscile entre los ingresos de uno a catorce días, o ambas cosas (arts. 39, 43 y 721).

Entre las medidas represivas de carácter accesorio figuran las de seguridad, objeto del título 4.<sup>o</sup> del Libro I, y consistentes en residenciación obligatoria, confinamiento en establecimiento médico, en manicomio o reformatorio; en libertad vigilada, deportación, disolución de la entidad o persona jurídica responsable—con lo que se consagra el criterio de la responsabilidad de tal clase de entidades proclamado en el artículo 30—; clausura temporal o definitiva de lugares o establecimientos empleados para la comisión del delito, obligación de dedicarse a una industria, vocación u oficio de utilidad; y prohibición de residir en determinadas localidades o provincias, de frecuentar establecimientos en los que se expendan bebidas y de residir en el lugar donde se cometió el hecho o en el de residencia de la víctima o de su familia (art. 115).

Completan las medidas accesorias la interdicción civil, la inhabilitación, la deportación, el comiso de útiles o instrumentos, pago de costas y apercibimiento o reprensión públicos.

Siendo imposible, por razón del espacio disponible, recoger con la minuciosidad que el proyecto merece todos sus preceptos importantes, nos limitaremos, con respecto a los dos libros restantes del mismo, a una selección de aquellas figuras que, como dice la Exposición de motivos, o son nuevas en relación con el código vigente en las Islas, o de índole prevalente en las mismas.

De tales figuras, definidoras unas de delitos, de meras faltas otras, nuevas o importantes, cuyo número alcanza a 43, merecen especialísima atención las siguientes: revelación de la fuente informativa, de influjo netamente norteamericano su acogida, tendente a garantizar la libertad de palabra y prensa según los moldes de la jurisprudencia americana y que sólo tiene como excepciones razones de seguridad política o referirse a la vida privada, conyugal o familiar de una persona (art. 244).

Otra conducta prevista como delictiva es la eutanásica, que, según el artículo 193, implica la medida de confinamiento para quien movido de piedad o gratitud acelera la muerte de otro o la produce en evitación de grandes sufrimientos originados por enfermedad fatal o incurable.

El artículo 335 recoge también la figura del «genocidio», concepto en el que incluye aquellos actos encaminados a la destrucción, total o parcial, de agrupaciones étnicas, raciales o religiosas. Dicho precepto es incorporación legislativa del Convenio suscrito por las Islas Filipinas en 28 de febrero de 1950.

Igualmente constituye delito la acumulación de bienes por funcionario o empleado público durante el desempeño de su cometido en forma fraudulenta, fraude que se presume por la acumulación de bienes que exceda de sus ingresos normales o probables (art. 445); prevalecerse de autoridad o influencia en provecho propio o aceptar, antes del término de dos años a partir de la cesación en el cargo, empleo o encargo conferidos por persona o entidad beneficiada por resolución o propuesta formulada cuando el desempeño de aquél (artículos 380 y 387); las publicaciones tendenciosas, tanto para el orden público como para el privado o íntimo de las personas (art. 848); el conducir un vehículo a velocidad excesiva, atendidos el tráfico, superficie y anchura de la carretera o con peligro para la vida, integridad o los bienes de otros o de sí mismo (artículo 713), de modo descuidado (art. 712) y el fugarse tras el atropello sin ayudar a la víctima (art. 716).

Igualmente se reputan transgresiones, si bien con la mera entidad de faltas el producir ruidos molestos entre las dos y cinco horas de la madrugada (artículos 756 y 757); incumplir un contrato poniendo con ello en riesgo la vida o integridad humana, o bienes en cuantía apreciable, o desobedecer mandato emanado del Tribunal industrial (art. 794); la publicidad mediante anuncios falsos o equívocos (art. 796); compeler a otro a que adopte determinado credo religioso (art. 802); recomendar el funcionario público o proponer éste, designar o confirmar en el desempeño de un cargo de la misma índole a su esposa, descendiente, ascendiente o colateral dentro del tercer grado de afinidad o consanguinidad (art. 823, inspirado en el 434 del Código penal del Estado de Tejas); contraer matrimonio padeciendo enfermedad específica o pulmonar, lupus, lepra u otra enfermedad contagiosa (art. 871); o hacerlo con persona de la que consta adolece de enfermedad mental (art. 872).

No concluiremos la exposición que precede sin consignar cuando menos una somera referencia a la protección de los menores, de que se ocupa el capítulo tercero del título 4.º del Libro I; elevando la edad infantil a la comprendida entre 7 y 15 años (art. 23 núm. 3); al menor ámbito con que se define la premeditación como circunstancia agravante (art. 25); a la mayor libertad concedida para la fijación de las medidas represivas por los tribunales, quienes pueden recorrer al efecto las mitades inferior o superior de cada medida (art. 73), y a las "precauciones" previstas para los "rufianes" habituales (arts. 108 y 209).

Y por fin—pues hemos de concluir esta reseña—permitásenos consignar la excelente impresión que nos ha causado el proyecto, impresión no sólo producida por la innegable simpatía sentida hacia su nacionalidad, sino también por la indiscutible competencia de sus autores, revelada en la perfección técnica de la obra y avance en el campo legislativo penal que la misma representa; lo que nos hace vaticinar seguros, aparte de esa acogida por el Congreso filipino, a la que con modestia aspira la Comisión redactora, el sincero elogio entre los sectores más conspicuos de esta rama del Derecho.

**LEY DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1949 MODIFICANDO LOS ARTICU-  
LOS 67, 89, 219, 244 Y 245 DEL CODIGO PENAL ARGENTINO**

Artículo 1.º Se sustituye el artículo 67 del Código Penal por el siguiente :

«La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por la secuela del juicio.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe para cada uno de los partícipes del delito».

Art. 2.º Se agrega, como segundo apartado del artículo 89 del Código Penal, el siguiente :

«La lesión producida sin uso de arma, que no ocasionara otra consecuencia que la de incapacitar a la víctima para sus ocupaciones habituales, por un término que no exceda de tres días, y que cure espontáneamente, no está sometida a sanción».

Art. 3.º Se agrega, como tercer apartado del artículo 219 del Código Penal, el siguiente :

«Comete también el delito, y será castigado con prisión de seis meses a un año :

a) El que publique o difunda por cualquier medio manifestaciones que pongan en peligro la neutralidad de la Nación frente a otras potencias en conflicto bélico o las relaciones amistosas con países extranjeros ;

b) El que publique o difunda por cualquier medio doctrinas o manifestaciones encaminadas a sustituir la soberanía nacional por otra extranjera, a derrocar al Gobierno o a destruir o reemplazar la libertad establecida en la Constitución por un régimen de fuerza».

Art. 4.º Se sustituye el artículo 244 del Código Penal por el siguiente :

«Se impondrá prisión de dos meses a un año al que provocare a duelo, amenazare, injuriare o de cualquier otro modo ofendiere en su dignidad o decoro a un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, ya sea refiriéndose directamente a la persona agraviada o por alusión al Poder que representa o al Organismo público de que forma parte, o de cualquier otra manera indirecta.

Si el ofendido fuere el Presidente o Vicepresidente de la Nación, un legislador nacional o provincial, un Gobernador, un Ministro nacional o provincial o un Juez, se impondrá prisión de seis meses a tres años.

Al culpable de desacato no se le admitirá la prueba de la verdad o notoriedad de los hechos o cualidades atribuidas al ofendido.

Cuando se utilice la imprenta para cometer desacato, cuyo juzgamiento compete a la justicia federal o a la de cualquier fuero de la capital o los territorios nacionales, será responsable el director del periódico en que apareciere la publicación o quien la editare, a menos que, indicado el autor por el imputado hasta tres días después de la fecha fijada para recibir la declaración indagatoria, aquél comparezca al juicio dentro de los cinco días posteriores y se declare autor de la publicación incriminada. Esta excepción no rige en el caso de que la ofensa haya sido proferida por otro anteriormente y se reproduzca en un impreso.

El director o editor no será exonerado de responsabilidad si el que se presentare como autor no poseyere, manifiestamente, aptitud para haber ejecutado el hecho, estuviere procesado o sufriendo pena privativa de libertad, se hallare ausente, desertare del juicio o fuere incapaz.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, los directores de publicaciones periodísticas comunicarán por telegrama colacionado al Registro de la Propiedad su nombre y domicilio antes de que comience a editarse el periódico o de que se hagan cargo de sus funciones, si las recibieren de un antecesor.

Se aplicará multa de 2.000 a 5.000 pesos a quien incurriere en falsedad al formular la declaración. Los que la omitieren serán reprimidos con pena de la misma naturaleza, que consistirá en una cantidad fija de 2.000 pesos, además de cien pesos diarios mientras permanezca incumplida la obligación».

Art. 5.º Se sustituye el artículo 245 del Código Penal por el siguiente:

«Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de 100 a 500 pesos al que denunciare falsamente un delito ante la Autoridad».

Art. 6.º Las personas que actualmente ejerzan la dirección de publicaciones periódicas deberán satisfacer las exigencias del artículo 244 del Código Penal, según queda modificado por esta Ley, dentro del término de diez días de su promulgación.

# **SECCION DE JURISPRUDENCIA**

